TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-28/2021.

DENUNCIANTE: REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO DE ENCUENTRO SOLIDARIO.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO ALIANZA CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA: LIC. MARLENE CONDE ZELOCUATECATL.

COLABORO: GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución por la que declara la **existencia** de los actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Político Alianza Ciudadana.

Glosario	
Partido Político denunciante	Encuentro Solidario.
Partido Político denunciado	Alianza Ciudadana.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PAC	Partido Alianza Ciudadana
PES	Partido Encuentro Solidario.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

I. Trámite ante la autoridad sustanciadora

1. **Hallazgo de pintas**. El dieciséis de febrero, en el diario circular de las brigadas del Partido Político Encuentro Solidario, se percataron de la existencia de propaganda electoral del **Partido Político Alianza Ciudadana**, concretamente de dos pintas con características de propaganda electoral que a su consideración constituyen actos anticipados de campaña, ubicadas en la Carretera Federal México-Veracruz, como referencia en la entrada del Municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala; Distrito Federal 1 teniendo como afluencia de mas de 100 vehículos y 200 personas por minuto; y en Calle Hermenegildo Galeana con Niños Héroes Barrio de San Miguel, Cuapiaxtla, Tlaxcala; Distrito Federal 1, teniendo como afluencia de mas de 20 vehículos y 35 personas por minuto.

2. **Presentación de la denuncia.** El dieciocho de febrero del año en curso**,** se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE el escrito de denuncia de Alejandro Martínez López, Representante Propietario del PES.

3. **Radicación ante el ITE y diligencias de investigación.** El veinte de febrero, se radicó el escrito de denuncia previamente mencionado, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE y se le asignó la nomenclatura **CQD/CA/CG/034/2021**. Así mismo, se instruyó al titular de la Unidad Técnica llevar a cabo diligencias correspondientes al ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a fin de que diera fe de la existencia de las pintas de

propaganda electoral que posiblemente son constitutivos de actos anticipados de campaña y que fueron señalados en el escrito inicial de denuncia. Así mismo para que realice las investigaciones correspondientes que permitan conocer sobre los actos denunciados, en su caso debiendo solicitar los informes necesarios a las autoridades y personas físicas o morales que corresponda.

4. **Diligencias de la investigación de la existencia de las pintas denunciadas.** El veintiuno de febrero, el titular de la Unidad Técnica en función de Oficialía Electoral a fin de dar fe de la existencia de las dos pintas que probablemente constituyen actos anticipados de campaña, señaladas en el escrito de denuncia, acudió a los domicilios en los que el denunciante señaló que se encontraban las pintas y certificó la existencia de las mismas.

5. **Realización de solicitudes de información a diversas autoridades.** Mediante oficios de veintidós de febrero, y cinco de marzo, se realizaron requerimientos a los Representantes Propietarios y/o suplentes de los Partidos Políticos PES y PAC; así mismo se realizaron solicitudes al Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala y al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), Delegación Tlaxcala respectivamente, diversa información respecto de las pintas en mención.

6. **Cumplimiento del requerimiento por parte del Representante Propietario del PES.** El veintisiete de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE, el escrito del Representante Propietario del Partido Político denunciante, mediante el cual remitió la información que se le solicitó, respecto de la queja CQD/CA/CG/034/2021.

7. **Admisión y emplazamiento.** El tres de marzo, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se le asignó el número **CQD/PE/PES/CG/030/2021**, y se ordenó notificar al denunciante y emplazar al denunciado para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día diez de marzo del mismo año.

8. **Medidas Cautelares.**

- El cinco de marzo, mediante el acuerdo ITE-CG-47/2021, se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la nomenclatura CQD/PE/PES/CG/030/2021.
- Mediante escrito presentado el diez de marzo en la Oficialía de Partes del ITE, el Representante Suplente del ente político denunciado informó sobre el cumplimiento a lo ordenado en la resolución relativa al dictado de medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/PES/CG/030/2021.

9. **Cumplimiento del requerimiento por parte de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes.** El nueve de marzo, se recibió, vía correo electrónico escrito del Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT, mediante el cual remitió la información que se le solicitó, respecto de la queja CQD-CA-CG-034-2021.

10. **Cumplimiento del requerimiento por parte del Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala.** El diez de marzo**,** se recibió en la Oficialía de Partes del ITE el oficio número DP16/2021 signado por el funcionario municipal antes referido. Por medio del cual remitió la información que se le solicitó.

11. **Diferimiento de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de fecha diez de marzo, se ordenó realizar un glose de actuaciones y a su vez, emplazar nuevamente con la totalidad de las actuaciones al denunciado y citar al denunciante; así mismo, se señalaron las quince horas del día dieciocho de marzo de la presente anualidad para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

12. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de marzo de esta anualidad se llevó a cabo la audiencia de ley.

II. Trámite ante el órgano jurisdiccional electoral

1. **Remisión al Tribunal.** El veinte de marzo, se remitió oficio sin número, de diecinueve de marzo del año en curso, signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE.

2. **Turno a ponencia y radicación.** El veintiuno de marzo, el Magistrado Presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-028/2021** y turnarlo a la Segunda Ponencia.

3. **Requerimiento.** El veintitrés de marzo, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para resolver, se requirió al ITE y al PAC diversa documentación.

4. **Cumplimiento a requerimiento.** Mediante acuerdo de veintinueve de marzo, se tuvo por cumplido el requerimiento por parte del PAC y el ITE.

5. **Debida integración.** El veintinueve de marzo de marzo se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir una infracción a la normatividad electoral.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "***COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO***", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, derivado de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa del denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinente y solicitó medidas cautelares.

TERCERO. Análisis del caso en concreto

I. Planteamiento de la controversia.

La existencia de dos pintas con características de propaganda electoral que constituyen actos anticipados de campaña, ubicadas en la Carretera federal México-Veracruz como referencia en la entrada del Municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala y en Calle Hermenegildo Galeana esquina con Niños Héroes, Barrio de San Miguel, Cuapiaxtla, Tlaxcala; hechos que son imputados al Partido Político Alianza Ciudadana.

II. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente.

a. Pruebas aportadas por el Denunciante.

- **Prueba técnica**. Consistente en las imágenes y direcciones electrónicas que en impresión acompañó y que describió en los puntos de hechos.
- **La inspección ocular**. Consistente en la solicitud de la diligencia a desahogar por el Secretario Ejecutivo del ITE, en el lugar que precisa en su queja a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada. La cual se vio materializada, mediante diligencia de fecha veintiuno de febrero de la presente anualidad, realizada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del referido Instituto.

b. Elementos probatorios allegados al expediente por parte del ITE.

- **Documental privada.** Consistente en el escrito de veinticuatro de enero signado por el Representante Propietario del Partido Político denunciante, mediante el cual remitió la información que se le solicitó, respecto de la queja CQD/CA/CG/034/2021.
- **Documental privada.** Consistente en el escrito presentado el diez de marzo en la Oficialía de Partes del ITE, mediante el cual el Representante

Suplente del ente político denunciado informó sobre el cumplimiento a lo ordenado en la resolución relativa al dictado de medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/PES/CG/030/2021.

- **Documental pública.** Consistente en el escrito de nueve de marzo signado por el Jefe de unidad de asuntos jurídicos del Centro SCT, mediante el cual remitió la información que se le solicitó, respecto de la queja CQD-CA-CG-034-2021.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio número DP16/2021 signado por el Presidente Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala.
- **Documental privada.** Consistente en los permisos de bardas otorgadas por los C.C. Daniel Salgado Hernández y Eduardo López Cova, así como las respectivas credenciales de elector, de fecha doce de enero de dos mil veintiuno**.**
- **Documental pública.** Consistente en la certificación de la existencia de las pintas en las bardas denunciadas, la cual se vio materializada mediante diligencia de fecha veintiuno de febrero, realizada por el personal de la Unidad Técnica del referido Instituto.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

c. Pruebas aportadas por el Denunciado.

- **Documental privada.** Consistente en el oficio sin número de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte recibido mediante folio 1178 por el Secretario Ejecutivo del ITE.
- **Documental privada.** Consistente en los permisos de bardas otorgadas por los C.C. Daniel Salgado Hernández y Eduardo López Cova, así como las respectivas credenciales de elector, de fecha doce de enero de dos mil veintiuno**.**
- **Prueba técnica**. Impresión fotográfica en la que se aprecia el blanqueo de las bardas.

d. Elementos probatorios incorporados al expediente, a requerimiento de este Tribunal:

- **La documental pública**. Consistente en la copia certificada de los oficios de acreditación y nombramiento del Representante Propietario y Suplente del Partido Encuentro Solidario, ante el Consejo General de dicho Instituto.

- **La documental pública**. Consistente en la copia certificada de los oficios de acreditación y nombramiento del Representante Propietario del Partido Alianza Ciudadana, ante el Consejo General de dicho Instituto.
- **La documental pública**. Consistente en el oficio sin número de veintiséis de marzo, signado por el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, con el carácter de Secretario Ejecutivo del ITE, mediante el cual informa las fechas del proceso interno de selección de candidatos a los cargos de Diputados/Diputadas y Presidentes/Presidentas Municipales para el proceso electoral 2020-2021 del Partido Político Alianza Ciudadana.
- **La documental privada**. Consistente en el escrito de veintiséis de marzo, signado por el Representante suplente del Partido Político denunciado, mediante el cual informa las fechas del proceso interno de selección de candidatos a los cargos de Diputados/Diputadas y Presidentes/Presidentas Municipales para el proceso electoral 2020-2021 del Partido Político Alianza Ciudadana.

III. Valoración de los elementos probatorios.

Las pruebas identificadas como documentales privadas y la técnica tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente; ello de conformidad con el artículo 369 de la LIPEET.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, cuentan con pleno valor legal. [1]

IV. Acreditación de los hechos denunciados.

Diligencia de veintiuno de febrero, en la que se certifica la existencia de dos pintas en diferentes bardas que a continuación se describen:

[1] En términos de los artículos 29 fracción I y 36 fracción I de la Ley de Medios.

Pinta 1

"Barda Uno: *Se percibe una barda de aproximadamente diez metros de largo por dos metros de altura, la cual tiene una pinta cuyo fondo es de color blanco. De izquierda hacia derecha, se observa un logo, el que por sus características tiene un recuadro color amarillo con rojo, fondo morado en el interior se aprecia la leyenda "PAC", en letras rellenas color blanco, en donde en la parte superior de la letra "A", aparecen dos figuras geométricas, una circular y otra rectangular, en color verde, en la parte inmediata inferior del logo aparece la leyenda "PARTIDO ALIANZA CIUDADANA TLAXCALA", en letras color negro; en la parte derecha del logo se observa un texto distribuido en dos líneas, la línea superior señala: "Los ciudadanos ya decidieron Vota PAC", en letras color negro, en la línea inferior: " El partido de la buena Política", en letras color negro."*

Pinta 2.

“Barda Dos: *Se percibe una barda de aproximadamente diez metros de largo por dos metros de altura, la cual tiene una pinta cuyo fondo es de color blanco. De izquierda hacia derecha, se observa un logo, el que por sus características tiene un recuadro color amarillo con rojo, fondo morado en el interior se aprecia la leyenda “PAC”, en letras rellenas color blanco, en donde en la parte superior de la letra “A”, aparecen dos figuras geométricas, una circular y otra rectangular, en color verde, en la parte inmediata inferior del logo aparece la leyenda “PARTIDO ALIANZA CIUDADANA TLAXCALA”, en letras color negro; en la parte derecha del logo se observa un texto distribuido en dos líneas, la línea superior señala: “Los ciudadanos ya decidieron Vota PAC” , en letras color negro, en la línea inferior: “El partido de la buena Política”.*

V. Elementos que se desprenden de la certificación:

1. Se desprende la existencia y la ubicación de las bardas denunciadas.
2. El nombre del Partido Político: Alianza Ciudadana.
3. El emblema con que se identifica el Partido Político Alianza Ciudadana.
4. Las leyendas: “PAC”; “Partido Alianza Ciudadana TLAXCALA”; *“Los ciudadanos ya decidieron Vota PAC”* y *“El partido de la buena política”.*

CUARTO. Argumentos y defensas del PAC.

El Representante Suplente del ente político denunciado, manifestó en la audiencia de ley [2] que ratificaba el escrito remitido vía electrónica en el que se estableció en esencia lo siguiente:

- Que los hechos atribuidos son parcialmente ciertos, toda vez que mediante oficio sin numero de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, registrado en la Secretaria General bajo el número de folio 1178, el Partido Político denunciado informo al ITE que el proceso de selección de candidatos a los cargos de Diputados (as) y Presidentes (as) Municipales sería el de consulta a la militancia; por lo que en concordancia a la normatividad electoral las precampañas se realizarían del día doce al treinta y uno de enero del dos mil veintiuno.
- Así entonces las pintas de las bardas se realizaron en calidad de propaganda electoral para la precampaña sin que se estableciera el

[2] ***Artículo 388 de la Ley Electoral Local****. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Comisión de Quejas y Denuncias, o bien, por el personal que la misma Comisión designe. En todo caso, el personal designado para este efecto, deberá ser licenciado en derecho. Se deberá levantar constancia del desarrollo de la audiencia.*
[…]
Consta en el expediente original de acta de audiencia de ley de 15 de febrero de 2021.

nombre de ningún pre- candidato por tanto, no existe infracción alguna a la normatividad electoral.

- Las bardas ya han sido blanqueadas por parte de su representado.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Cuestión a resolver. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y las pruebas existentes en el expediente, el PAC incurrió en la realización de actos anticipados de campaña.

II. Cuestión previa.

En la especie, se denuncia al PAC por haber realizado actos anticipados de campaña, lo cual se encuentra regulado en la LIPEET.[3]

La normativa en análisis define los actos de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la promoción de una candidatura y la obtención del voto.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

[3] **Artículo 2.** Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.
Artículo 6. Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la función electoral, y en particular de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.
Artículo 166. Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral.
Las campañas para Gobernador tendrán una duración de sesenta días.
Las campañas para diputados tendrán una duración de treinta días. Las campañas electorales municipales y de presidencias de comunidad tendrán una duración de treinta días. En todo caso, las campañas electorales concluirán tres días antes de la jornada electoral.
Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:
I. **Los partidos políticos** y coaliciones, sus dirigentes, militantes y simpatizantes; (…)
Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones:
(…) **VIII**. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; (…)”

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Así entonces, la propaganda electoral será aquella que mencionen las frases o expresiones que de manera indubitable llamen o **soliciten el apoyo hacia algún partido político**, candidato o elección, también que se refiera a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero, de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.[4]

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que es correcto definir a la propaganda electoral como cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o **partidos políticos**.[5]

Por lo tanto, la propaganda de carácter electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas, aun y cuando del contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, puesto que deberá analizarse el contexto subjetivo, material o temporal de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera indirecta al

---

[4] **Artículo 168** de la LIPEET.

[5] Tesis número CXX/2002: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).-** En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

electorado para que favorezca a determinada opción política en el próximo proceso electoral.[6]

En ese contexto, para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, las solicitudes de apoyo deben ser explícitas, o que los actos y expresiones consideradas en su contexto, sean susceptibles de configurar la infracción normativa cuando tengan por objeto posicionar anticipadamente a un ciudadano o Partido Político en las preferencias del electorado.

En ese orden de ideas, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son tres los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si se configuran actos anticipados de campaña[7]. Dichos elementos son:

a. Elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

b. Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

c. Elemento temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

III. Caso concreto.

A continuación se analizará si con las pintas denunciadas, la parte involucrada desplegó o no actos anticipados de campaña.

A fin de lo anterior, la representación gráfica de la propaganda cuestionada es:

[6] Similar criterio determinó la Sala Superior al analizar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de rubro SUP-REP-31/2016.

[7] Previsto en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado; SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010 resueltos por la Sala Superior.

Pinta 1

Pinta 2

De un análisis al contenido de las imágenes, se advierte que de las bardas objeto de denuncia, se desprende lo siguiente:

5. Las frases: “PAC”; “Partido Alianza Ciudadana TLAXCALA”; *“Los ciudadanos ya decidieron Vota PAC”* y *“El partido de la buena política”.*
   1.
   2. *El emblema del Partido Alianza Ciudadana*

Partiendo de ello se procederá a verificar si el texto correspondiente constituye o no, posicionamiento anticipado del Partido Político Alianza Ciudadana, de frente al proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado.

En esa lógica, por cuanto hace al estudio de las bardas se advierte que exceden el ámbito de permisibilidad que le asiste a dicho Partido, dado que la frase utilizada en su propaganda está encaminada a crear en el electorado un ánimo

en favor del Partido Político denunciado, lo que implicó un posicionamiento anticipado.

Al respecto, es de mencionarse que los partidos políticos deben sujetar su participación en todo proceso electoral, a las reglas y formas específicas que se determinan en la legislación electoral, conforme a la cual tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, entre los cuales se encuentra, la imposibilidad de difundir propaganda que incluya elementos que tengan como efecto el posicionamiento anticipado de un partido político o la orientación o inducción del voto en el electorado.

En ese orden, la Sala Superior sostuvo en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-475/2015 que la autoridad jurisdiccional está obligada a valorar además del contenido expreso de la propaganda, el contexto en que se emite, a fin de verificar que no se trate de actos que constituyan un posicionamiento anticipado del partido político.

Así, es importante señalar que el Representante Suplente del PAC, al momento de contestar el escrito de denuncia presentada en contra de su representado, manifiesta que las pintas objeto de análisis se realizaron con la calidad de propaganda electoral para la precampaña que corresponde al proceso interno de ese instituto político, pues en dichas pintas no se hizo referencia al nombre de algún precandidato, ya que la calidad de estas pintas son de naturaleza partidaria; circunstancia que a su consideración, se acreditó con los permisos otorgados por los propietarios, para poder realizar las mismas.

Concatenado a lo anterior, el Magistrado instructor requirió al ITE así como al Representante Propietario y/o Suplente del PAC copia certificada del calendario y las fechas del proceso interno de selección de candidatos a los cargos de Diputados (as) y Presidentes (as) Municipales para el proceso electoral 2020-2021 del Partido Político Alianza Ciudadana.

En cumplimiento a lo anterior, el órgano administrativo local y el ente político denunciado remitieron a este Tribunal las documentales solicitadas, de las que se desprenden el tiempo de duración de las precampañas[8] de ese instituto político.

[8] Artículo 129 De la LIPEET. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

En ese sentido, del análisis a lo precisado en el calendario multicitado y lo manifestado por la parte denunciada, es necesario verificar si la fecha en la que se tuvo certeza de la existencia de las pintas denunciadas fue efectivamente dentro del periodo de precampañas, para lo cual se describe lo siguiente:

Duración de precampaña (Diputados (as) y Presidentes (as) Municipales)	**Denuncia:**	**Certificación por personal de la Unidad Técnica en la que se da fe de la existencia de las pintas denunciadas:**
Del 12 al 31 de enero	18 de febrero	21 de febrero

De lo anterior expuesto, es evidente que la manifestación vertida por el Representante Suplente del PAC es incorrecta, en razón de que si bien se estableció que la duración del proceso interno de dicho partido, destinado a las precampañas fue del doce al treinta y uno de enero; consta en actuaciones que la denuncia se presentó ante la autoridad instructora dieciocho días después de haber concluido dicho periodo; además de que una vez que fue iniciada la sustanciación del procedimiento, se dio fe de la existencia de las pintas el veintiuno de febrero. De ahí que se considera que la colocación de la propaganda materia de la infracción, no corresponde al periodo destinado para las precampañas, como lo afirma el Representante Suplente, por tanto nos encontramos ante hechos constitutivos de actos anticipados de campaña.

Además, concatenados estos elementos gráficos, se puede establecer la intención del Partido Político involucrado de posicionar una idea en el elector, esto es, apreciar al PAC como una opción positiva en el marco de la contienda electoral, a través de frases o expresiones que de manera indubitable llamen o soliciten el apoyo de la ciudadanía en favor del ente político antes referido.

Esto es, en esta fase, los partidos políticos y candidatos solo pueden difundir mensajes genéricos con carácter informativo; por ejemplo, aspectos de interés general, pero no así propaganda que contenga expresiones que susciten cualquier tipo de posicionamiento frente al electorado, de ahí que cuando la

---

I. Precampaña electoral: Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos, y ciudadanos regulados por esta Ley y por las leyes generales aplicables, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos, con el propósito de elegir en procesos internos a sus aspirantes a candidatos a puestos de elección popular en las elecciones en que participen. Las precampañas se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección;

propaganda no se constriña en ese sentido, se está ante la inobservancia de la normativa electoral.

Por otra parte, en el presente caso lo que se tiene por acreditado es la pinta de propaganda electoral por el partido denunciado en el cual se realiza la difusión del mensaje siguiente:

- "PAC"; "Partido Alianza Ciudadana TLAXCALA"
- *"Los ciudadanos ya decidieron **Vota PAC**"*
- *"El partido de la buena política".*

De las frases antes citadas, se puede advertir que se materializa el elemento subjetivo requerido para configurar la infracción que se analiza, ello debido a que de éstas se advierte que de manera indubitable se hace un llamamiento de apoyo de la ciudadanía en favor del ente político, en específico con la frase "*VOTA PAC*".

Lo anterior considerando, que el elemento subjetivo se actualiza si en las expresiones denunciadas se advierte el uso de las voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoyo a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma univoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar o en contra de alguien. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.[9]

[9] Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***. Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al

En ese contexto, este Tribunal considera que se actualizan los elementos para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, por las razones siguientes:

1. Elemento personal. Toda vez que hay certeza de que los actos constitutivos de la infracción que se denuncian, fueron realizados por el instituto político Alianza Ciudadana, se tiene por acreditado dicho elemento.

***2.* Elemento subjetivo**. En relación al elemento que se analiza es importante señalar que el contenido del mensaje de la propaganda denunciada tuvo como resultado posicionar al PAC, no solo ante la militancia de dicho instituto político, sino también ante la ciudadanía tlaxcalteca; además de que la frase *"VOTA PAC",* como ya se dijo, constituye un llamamiento expreso al voto, que le confirma el beneficio que obtuvo el partido político denunciado.

3. Elemento temporal. Consta en actuaciones que la denuncia se presentó ante la autoridad instructora dieciocho días después de haber concluido el periodo establecido para las precampañas; y evidentemente, de igual forma se tuvo por acreditada la existencia de la conducta antes del tiempo establecido para las campañas electorales, establecidas por el ITE que fueron publicadas en el calendario electoral para este proceso electoral ordinario 2020-2021[10]. Por lo anterior, se puede tener por acreditado que la pinta de la propaganda denunciada estuvo vigente antes del inicio de campañas electorales para el proceso electoral local.

Máxime, como se dijo, es necesario apreciar la propaganda en su conjunto, lo que en el presente caso denota que, dados los elementos gráficos visibles se permite distinguir el propósito de la propaganda, siendo el de propaganda electoral genérica del instituto político, ello porque solo se hace referencia al Partido Político denunciado y no una persona o candidato en específico.

---

conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

[10] **Campañas electorales para la gubernatura**: del 4 de abril al 02 de junio.
Campañas electorales para Diputaciones: del 4 de mayo al 02 de junio.
Visible en http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que **se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña**, en virtud de que la propaganda electoral posicionó al Partido Alianza Ciudadana, de manera anticipada en el proceso electoral ordinario de esta entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346, fracción VIII, de la LIPEET.

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que se acreditó la realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Político Alianza Ciudadana, se procede a determinar la sanción que legalmente le corresponde, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, de la LIPEET, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta específica.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Al respecto, una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

a. Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.

b. Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

c. Que sea eficaz, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.

d. Que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

e. La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como el subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 133 y 166, párrafo primero, en relación con el diverso 346, fracción VIII, de la LIPEET, por parte del Partido Político Alianza Ciudadana, por la realización de actos anticipados de campaña electoral, derivados de las pintas en bardas que constituyen una infracción, con antelación a que se haya celebrado la sesión de procedencia de registro de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral; permite a este

órgano jurisdiccional imponerle alguna de las sanciones previstas en la ley electoral.

Al respecto, los artículos 345, fracción I, y 358, fracción I, de la LIPEET, establecen a los partidos políticos, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas en contra de la citada legislación; así como las sanciones previstas para estos sujetos.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por el juzgador en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 363, del mismo ordenamiento.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó, el Partido Político Alianza Ciudadana, inobservó el artículo 346, fracción VIII, en relación con lo dispuesto en el 133 y 166, párrafo primero de la LIPEET, en lo relativo a la restricción de los partidos políticos de realizar actos anticipados de campaña.

Lo anterior, acorde con el principio de equidad en la contienda electoral, puesto que el legislador previó reglas específicas a efecto de que todos los candidatos y partidos políticos compitieran en las mismas condiciones, sin que alguno de ellos se vea favorecido u obtenga una indebida ventaja.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Pinta de dos bardas que constituyen actos anticipados de campaña, por hacer alusión al Partido Alianza Ciudadana, en un periodo prohibido por la normatividad electoral.

Tiempo. Conforme con el acervo probatorio analizado, se constató la existencia de la pinta de bardas, al menos desde el veintiuno de febrero, es decir, veintiún días después de haber terminado el periodo de tiempo destinado a las precampañas de dicho Partido Político.

Lugar. De la aceptación expresa del Partido Político involucrado, e inclusive de las diversas actas levantadas por personal del Instituto, se llega a la convicción de que las bardas cuyo contenido se controvierte, se encontraban colocadas en los domicilios señalados en el escrito de denuncia.

III. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de pintas de bardas alusivas al Partido Político; pero el beneficio que sí pudo llegar a generarse en favor del ente político con la colocación de la propaganda denunciada es posicionarse en las preferencias del electorado.

IV. Intencionalidad. Del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprende la intención del Partido Político involucrado, respecto de la pinta de bardas denunciadas, pues aunque manifestó haberlas realizado en un periodo de tiempo destinado para su proceso interno, de las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora se advierte que éstas continuaron por un tiempo mayor al que se tenía establecido; por lo anterior, dicho instituto político fue quien directamente se vio beneficiado con tales conductas.

V. Condiciones externas y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la pinta de bardas motivo de actos anticipados de campaña, tuvo verificativo en dos bardas, y la temporalidad en que aconteció, fue con antelación al legal inicio de la campaña elección para Gubernatura, Diputaciones locales, Integrantes de Ayuntamiento y Presidencias de Comunidad, en el actual proceso electoral local.

VI. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta es singular, puesto que sólo tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa, consistente en actos anticipados de campaña.

VII. Reincidencia. De conformidad con el artículo 363, párrafo segundo, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre. En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el Partido Político involucrado, hubiera sido sancionado con antelación por la transgresión a los artículos 166, párrafo primero; y, 346, fracción VIII, de la Ley Electoral.

VIII. Calificación. En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en los artículos 133 y 166 párrafo primero y 346 fracción VIII, de la LIPEET, relacionadas con la realización de actos anticipados de campaña, derivado de su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió, el Partido Político involucrado, como **levísima**.

Individualización de la sanción. En razón de lo anterior y conforme al análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el ente denunciado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que este Tribunal determina procedente imponer al Partido Político Alianza Ciudadana, la sanción prevista en el artículo 358, fracción I, inciso a) de la LIPEET, consistente en una **amonestación pública.** [11]

En este sentido, dada la naturaleza de la conducta cometida por el denunciado, la cual se calificó como leve, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública resulta adecuada, dado que el propósito de ésta es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita y así evitar que vuelva a incurrir en su realización.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

SEPTIMO. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, al no contar con elementos que permitan tener acreditado o al menos de forma indiciaria de que la referida Unidad Técnica tenga conocimiento de las pintas motivo de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, se estima conveniente darle vista con copia certificada de la presente sentencia a efecto de que, dentro del margen de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda.

En razón de lo anterior, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **existencia** de los anticipados de campaña atribuidos al Partido Político Alianza Ciudadana.

[11] Sirve de apoyo en lo conducente la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al Partido Político antes mencionado.

TERCERO. Dese **vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

Notifíquese el presente proveído mediante oficio al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntándole copia cotejada del presente proveído; a la parte denunciante; y al Partido Político denunciado mediante el **correo electrónico** señalado para tal efecto; y todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.